



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
XXX  
(Ávila)

**Asunto: Solicitud de prohibición de estacionamiento / Incumplimiento de resolución aceptada (expediente 1633/2022)**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **842/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que *“esperado hasta hoy, porque existía plazo hasta el día 30 de abril de 2023 para realizar los cambios solicitados y admitidos, pero a día de hoy, siento comunicarle que dicho Ayuntamiento sigue sin cumplir con lo acordado”*.

Como V.I. recordará, en el expediente nº 1633/2022 se formuló, con fecha 27 de enero de 2023, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

*“- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación a cada uno de los escritos que la han sido dirigidos por Dª XXX.*

*- Que considerando la obligación de ese Ayuntamiento de adoptar las medidas que sean más eficaces para dar respuesta a los problemas objeto de esta queja, se deberá proceder a garantizar la accesibilidad y seguridad vial en la calle XXX de esa localidad, especialmente a la altura del número XXX de la misma, debiendo analizar ese espacio urbano para generar la solución técnica concreta más conveniente que asegure que el espacio público en cuestión cumple las condiciones necesarias para evitar cualquier obstáculo que dificulte la utilización normal del paso de salida o acceso de las personas al inmueble situado en dicha numeración, así como cualquier riesgo o impedimento del tráfico de peatones. Sin perjuicio de ser, igualmente procedente, la adopción de medidas de seguridad y accesibilidad adecuadas en los otros números de la misma vía pública. Todo ello en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.*



- *Que en el diseño y ordenación de ese espacio público esa Entidad local deberá tener en cuenta los factores de riesgo existentes, de forma que se garantice la máxima seguridad y accesibilidad para los ciudadanos (peatones) que se desplacen por el mismo, con independencia de sus circunstancias personales o modo de desplazamiento”.*

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; recibiendo, a tal efecto, escrito procedente de esa Entidad local, de fecha 22 de marzo de 2023, del que se deducía que había estimado oportuno aceptar nuestra resolución, indicando que *“La conclusión de las obras está prevista para antes del 30 de abril de 2023”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, al día de la fecha, D<sup>a</sup> XXX, no ha recibido contestación a ninguno de los escritos presentados ante esa Entidad local, ni se había llevado a cabo actuación material alguna, según lo comprometido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«1º. El Ayuntamiento ya solventó la situación descrita por doña XXX, pintando con línea amarilla la zona de la vivienda, en la calle XXX, de esta localidad, siendo informada esa Institución sobre ello en comunicación de 22/03/2023, número de Registro de Salida XXX.*

*(...)*

*2º.- Este Ayuntamiento no ha incumplido lo expuesto en nuestro escrito de 22/03/2023, número de registro de salida 408/2023, muy al contrario ponderando las circunstancias del caso ha entendido que no había que efectuar más contestaciones, máxime cuando el fin pretendido por la queja se ha solucionado, conforme a lo expresado en su Resolución de 27/01/2023.*

*3º.- Queremos informales, que por los mismos hechos, el Defensor del Pueblo ha abierto el procedimiento número de Queja XXX, ante la denuncia formulada ante esa Institución por don (...), vecino también de la calle XXX, que mantiene una posición totalmente contraria a la Resolución que ha dictado ese Procurador del Común. A estos efectos les envié el Oficio de esta fecha que hemos remitido al Defensor del Pueblo, toda vez que creemos que puede acabar habiendo Resoluciones contradictorias, dictadas por dos Instituciones distintas por los mismos hechos.»*



Sobre la cuestión suscitada, hemos tenido conocimiento de que el Defensor del Pueblo ha tramitado el procedimiento número XXX, *ut supra* referido, acordando la “FINALIZACION de las actuaciones iniciadas y el archivo del expediente” al considerar que “*Cuando se constata que la problemática de una queja ya ha sido (o está siendo) tramitada por un defensor del pueblo autonómico, esta institución se abstiene de intervenir*”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- En relación con el asunto que nos ocupa por esta Defensoría ya se formuló con fecha 27 de enero 2023, a raíz de la tramitación del expediente nº 1633/2022, una Resolución dirigida a esa Entidad Local en los términos antes indicados.

Segundo.- A través de un escrito procedente de esa Entidad local, de fecha 22 de marzo de 2023, se deducía que había estimado oportuno aceptar nuestra resolución, indicando que “*La conclusión de las obras está prevista para antes del 30 de abril de 2023*”.

Tercero.- Según manifestaciones del autor de la queja, al día de la fecha, D<sup>a</sup> XXX, no ha recibido contestación a ninguno de los escritos presentados ante esa Entidad local, ni se había llevado a cabo actuación material alguna, según lo comprometido.

Cuarto.- Por el Ayuntamiento se indica que ya ha solventado la situación puesta de manifiesto en la queja anterior «*pintando con línea amarilla la zona de la vivienda, en la calle XXX*», añadiendo que “*no ha incumplido lo expuesto en nuestro escrito de 22/03/2023, número de registro de salida 408/2023, muy al contrario ponderando las circunstancias del caso ha entendido que no había que efectuar más contestaciones, máxime cuando el fin pretendido por la queja se ha solucionado, conforme a lo expresado en su Resolución de 27/01/2023*”.

Así mismo, esa Entidad Local nos comunica que “*por los mismos hechos, el Defensor del Pueblo ha abierto el procedimiento número de Queja XXX, ante la denuncia formulada ante esa Institución por don (...), vecino también de la calle XXX, que mantiene una posición totalmente contraria a la Resolución que ha dictado ese Procurador del Común*”.

Quinto.- Recientemente hemos tenido conocimiento de que el Defensor del Pueblo, en relación con el procedimiento referido acordó la “FINALIZACION de las actuaciones iniciadas y el archivo del expediente”.



En la relación con la cuestión controvertida (*la accesibilidad y seguridad vial en la calle XXX de esa localidad, especialmente a la altura del número 22 de la misma*), se deduce que hay opiniones diversas y hasta contradictorias, a las que ese Ayuntamiento ha intentado dar respuesta a través de una solución sobre la que, según parece, se han manifestado discrepancias.

No obstante lo anterior, reafirmandonos en el contenido de nuestra anterior resolución –aceptada por esa Corporación– sobre el asunto que ha dado lugar al presente expediente, consideramos que, en todo caso, se debió dar respuesta a los escritos presentados por D<sup>a</sup> XXX a través de una resolución en la que se justifique la decisión y medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, ya que su omisión supone un incumplimiento del deber de resolver las cuestiones que los ciudadanos planteen a las Administraciones públicas.

En cuanto a las medidas materialmente adoptadas en relación con la ordenación del tráfico en la calle XXX de ese Municipio, y considerando que esa Administración optó, según nos comunicó en respuesta a nuestra anterior resolución, por *“la realización de un itinerario peatonal de acceso mediante plataforma única, conforme a lo establecido en la Orden TMA/851/2021 de 23 de julio”*, debemos recordar que tal y como indica la norma citada *“En las zonas de plataforma única, donde el itinerario peatonal accesible y la calzada estén a un mismo nivel, el diseño se ajustará al uso previsto y se incorporará la señalización e información que corresponda para garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía. En cualquier caso, se cumplirán el resto de condiciones establecidas en este artículo”*.

Pues bien, de la documentación que obra en el expediente no se puede concluir que la solución tomada se adapte a lo indicado en la Orden referida, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Reconocemos que las calles de muchos de las localidades de Castilla y León no responden a criterios de planificación urbanística, por lo que a menudo presentan una trama de calles tortuosas y estrechas formando tejidos que generan dificultades para el tráfico rodado y demás usos que una sociedad desarrollada demanda, lo que dificulta, en muchos casos, compaginar la pacífica convivencia de personas y vehículos. En cualquier caso, y reconociendo el esfuerzo que esa Entidad Local ha realizado en orden a intentar solucionar los problemas puestos de manifiesto en las quejas presentadas, desde esta Procuraduría consideramos que se debe hacer todo lo posible para cumplir la normativa técnica establecida en la Orden TMA/851/2021 de 23 de julio, a la que nos remitimos, en los términos expresados en nuestra Resolución del expediente 1633/2022.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a dar contestación a los escritos que la han sido dirigidos por D<sup>a</sup> XXX a través de una resolución en la que se justifique la decisión y las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento.

**SEGUNDA:** Recordar a esa Administración la obligación de adoptar las medidas que sean más eficaces para dar respuesta a los problemas objeto de esta queja, aun considerando la trama urbana de esa localidad, según lo indicado en la Orden TMA/851/2021 de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, de forma que se garantice la máxima seguridad y accesibilidad para los ciudadanos (peatones) que se desplacen por los mismos.

**TERCERA:** Que, en la medida de lo posible, por ese Ayuntamiento se realicen labores de vigilancia e, incluso, denuncia, cuando proceda, de los incumplimientos de la señalización dispuesta en la zona objeto de esta queja en ejercicio de la competencia municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López